

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 127/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEJANDRO DIAZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00651-00

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos el auto de fecha del 28 de enero de 2021 mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No.33 resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que por un lapsus se pasó por alto resolver las excepciones previas formuladas por las entidades accionadas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 75 de la ley 1437 de 2011 modificado por el canon 38 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en escrito de contestación, la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción previa de “*FALTA DE COMPETENCIA*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”. Así mismo, la Nación – Rama Judicial propuso la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Primeramente, debe decirse que las excepciones arriba señaladas deben resolverse en esta oportunidad al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del

artículo 75 de la ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la ley 2080 de 2021; el cual remite a las reglas establecidas en los artículos 100 y 101 del CGP. En consecuencia procede el despacho a resolver los medios de defensa propuesto por la Fiscalía General de la Nación.

- Sobre la excepción de “*FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL*”

Así entonces se tiene que el ente acusador alegó la falta de competencia territorial de este despacho para conocer del presente asunto en el entendido que la autoridad que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor John Alejandro Díaz León, fue el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Armenia, Quindío, el día 3 de agosto de 2012, según se desprende de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 140, estableció el medio de control de reparación directa, como el mecanismo idóneo para obtener la reparación de los perjuicios que hubiesen sido generados por causas imputables a las autoridades públicas, en efecto el mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de medio de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se establecieron reglas de competencia por razón del territorio y por razón de la cuantía, respecto a la primera de estas el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas,

o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante..." (Letra subrayada y en negrillas por el Despacho)

Del cuerpo normativo relacionado se colige sin lucubraciones que el medio de control aquí desplegado, de carácter patrimonial, exige para el conocimiento del Juez administrativo, que este sea impetrado ante el Juez del domicilio principal de la entidad demandada o el Juez con competencia en el lugar en que se produjeron las acciones, omisiones u operaciones administrativas que generaron el daño cuyo resarcimiento se deprecia, así lo ha entendido igualmente el H. Consejo de Estado al indicar¹:

"En consecuencia, para el trámite de los procesos que instauren ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio de la acción de reparación directa, el legislador otorgó a la parte demandante la facultad de elegir, para presentar su demanda, entre el territorio en donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas que ocasionaron el daño que se pretende reparar y el domicilio o la sede principal de la entidad demandada." (Letra subrayada y en negrillas por el Despacho)

Para el caso específico en que se persigue la declaratoria de responsabilidad del Estado por decisiones adoptadas por entidades públicas, el H. Consejo de Estado ha señalado que la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Juez del lugar en que se expidió la decisión que finalmente generaría el daño que se pretende imputar a la autoridad pública o su domicilio principal, así señaló²:

"...Ahora bien, es de anotar que, en el caso de daños causados por la ejecución de providencias judiciales o de actos administrativos, esta Corporación ha sostenido que cuando no se alegan irregularidades en la ejecución, esto es, cuando aparece que esta última se produjo en los términos de lo ordenado por el acto de carácter judicial o administrativo, la fuente del daño es este acto y no su ejecución pues, en esas circunstancias, esta última no es nada diferente a la materialización de lo decidido por el juez o por la autoridad administrativa. Así las cosas, el juez competente para conocer de las demandas de reparación directa por este tipo de daños será el del lugar en el cual se profirió la providencia judicial o el acto administrativo, según el caso, y no el de su ejecución..." (Letra subrayada y en negrillas por el Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado 2013-00429-01 (49308), auto del 01 de octubre de 2014, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado 11001-33-31-000-2013-00445-01(47910), providencia del 15 de diciembre de 2014, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

En efecto, la referida jurisprudencia habla de los daños causados por la orden emitida en providencias judiciales, argumentos que resultan plenamente aplicables al caso *sub iudice* en cuanto se solicita el resarcimiento de los daños que se consideran ocasionados por la privación de la libertad del señor John Alejandro Diaz León; por tal motivo, como las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento fueron llevadas a cabo por el Juez Quinto Penal Municipal de Armenia, la competencia del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad.

Por lo anterior y en vista a la prosperidad de la excepción, se torna inane entrar a resolver sobre la legitimación en la causa de la entidades accionadas, en el presente asunto.

En consecuencia, este despacho dejará sin efecto el proveído No. 33 proferido el 28 de enero del año en curso a través del cual se citó a los sujetos procesales a audiencia inicial y en su lugar declarará fundada la excepción de "FALTA DE COMPETENCIA" propuesta por la Fiscalía General de la Nación, ordenando de manera simultánea, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Armenia, Quindío; para su reparto entre los jueces administrativo de ese circuito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE sin efecto el auto de fecha 28 de enero de 2021 a través del cual se convocó a las partes a audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta decis

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción 'FALTA DE COMPETENCIA' propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Armenia, Quindío; para que sea repartida entre los H. Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
13**, el día **11/02/2021**

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**